

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, **la Constitución de la República del Ecuador establece:**

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**
(...)

7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**

a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.**
(...)

h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”**

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).” (Lo resaltado nos pertenece)

Que, **Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015, establece:**

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:
(...)

3. **Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.**

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
(...)

7. **Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”**



Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.". (Lo resaltado nos pertenece).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**" (Lo resaltado nos pertenece).

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; **las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros;** y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones." (Lo resaltado nos pertenece).

Que, El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto." (Lo resaltado nos pertenece).

Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables..."

Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado".

Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración



Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

“Art. 180.- Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;*
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;*
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;*
- e. La pretensión concreta que se formula;*
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,*
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Que, Las Resoluciones Aplicables son:

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, mismo que actualmente se encuentra derogado, el cual señalaba lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”

“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento Jurídico”

(...)

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial Nro. 800 de 19 de julio de 2016, que en su artículo 10, numerales 1.3.2.3 y II y III establece las atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones:

b) “Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL

- Que,** El 13 de junio de 2003, ante la Notaria Segunda del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+), se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 102.5 MHz para operar la estación de radiodifusión denominada "CUMBRE FM", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, con una vigencia de diez años.
- Que,** El ex concesionario Fausto Aníbal Freire Álvarez (+), falleció el 9 de marzo de 2007. Por lo que actualmente la estación está siendo operada por la señora Laura del Pilar Obregón en representación de los herederos.
- Que,** En el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro del mecanismo de devolución concesión, la frecuencia obtenida por el señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+), mediante contrato de concesión suscrito el 13 de junio de 2003.
- Que,** Mediante Resolución ARCOTEL-2016-0069 de 27 de enero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, de la frecuencia 102.5 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CUMBRE FM", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, y otorgar a la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez Vda. de Freire cónyuge sobreviviente y representante de los herederos del señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+), el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa.
- Que,** Con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0066-OF de 27 de enero de 2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez Vda. de Freire con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0069 de 27 de enero de 2016; el 04 de febrero de 2016.
- Que,** El 02 de marzo de 2016, mediante comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-003746-E, el abogado Henry Endara Mazón sin poder ni ratificación a nombre de la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez Vda. de Freire, dio contestación a la notificación.
- Que,** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, avoco conocimiento del informe jurídico, constante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0951-M de 27 de abril de 2016 y emitió la Resolución ARCOTEL-2016-0463 de 10 de mayo de 2016, la cual resolvió:
- "ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el abogado Henry Endara Mazón en razón de no justificar su comparecencia a nombre de la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez Vda. de Freire, además de no haber desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de reversión, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0069 de 27 de enero de 2016; y, por lo tanto se da por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 102.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "CUMBRE FM", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, celebrado el 13 de junio de 2003, ante la Notaria Segunda del cantón Quito con el señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+), por haber incurrido en lo que establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar."*
- Que,** Con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0479-OF de 10 de mayo de 2016, la Secretaría General (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez Vda. de Freire de RADIO CUMBRE 102.5 FM, la Resolución ARCOTEL-2016-0463 expedida el 10 de mayo de 2016; el 11 de mayo de 2016.



- Que,** Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-009462-E de 14 de junio de 2016, la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez, presentó ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL el recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0463.
- Que,** La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0367-M, de 22 de junio de 2016, solicitó a la Secretaria General de la ARCOTEL, remita una copia certificada de todo el expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0463 de 10 de mayo de 2016.
- Que,** La Secretaria General de la ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-1558-M de 27 de junio de 2016, remite la documentación certificada de los documentos solicitados, relacionados con el expediente administrativo de la Resolución ARCOTEL-2016-0463 de 10 de mayo de 2016.
- Que,** Mediante providencia de 16 de agosto de 2016, a las 09H00 el Director de Impugnaciones dispuso a la Dra. Judith Quishpe, Especialista Jefe 1 de la Dirección de Impugnaciones, elabore el informe Jurídico de sustanciación del recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0463.
- Que,** Con providencia de 05 de septiembre de 2016, a las 09H30 el Director de Impugnaciones dispuso.
- "PRIMERO: Que la Unidad Técnica de Registro Público emita informe respecto a quien consta registrado en el Sistema como representante legal de la estación de radiodifusión denominada "CUMBRE FM".- SEGUNDO.- En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en diez (10) días hábiles.- TERCERO.- Notifíquese a la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez de la estación de radiodifusión denominada "CUMBRE FM", en los correo electrónicos: henryendara@hotmail.com, lauraobregonalvarez@yahoo.es, señalados para el efecto.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."*
- Que,** Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2016-0097-M de 12 de septiembre de 2016, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, remitió la certificación solicitada.
- Que,** La Dirección de Impugnaciones, mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2016-0005 de 02 de septiembre de 2016, realizó el siguiente análisis:

"Competencia para sustanciar y resolver:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene entre otras las siguientes atribuciones:

"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

En aplicación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobado con Resolución No.09-05-ARCOTEL-2016 el 20 de junio de 2016 y publicado en el Registro Oficial Nro. 800 de 19 de julio de 2016, que en su artículo 10, numerales 1.3.2.3 y II y III letra b) dispone al Director de Impugnaciones entre otras atribuciones y responsabilidades el sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de las resoluciones emitidas por la ARCOTEL.



Por lo expuesto corresponde al Director de Impugnaciones, sustanciar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez, Vda. de Freire cónyuge sobreviviente del concesionario de la frecuencia 102.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "CUMBRE FM" de la Ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0463 de 10 de mayo de 2016, y a la Directora Ejecutiva resolver.

Del procedimiento administrativo aplicado

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 173, garantiza el principio de impugnación de los actos administrativos de cualquier autoridad del estado, tanto en la vía administrativa, como en la función Judicial.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, contiene la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos; se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso se notifiquen, de ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

Procedencia del trámite administrativo

En el artículo 69 de la norma ibídem se desarrolla el principio de impugnación consagrado a favor de quien se considere afectado por un acto administrativo.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE con relación al recurso extraordinario de Revisión dispone:

"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.



Del artículo transcrito se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe concurrir las causales mencionadas.

El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio *"más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados."* (Manual de Derecho Procesal Administrativo p.460).

En cuanto a requisitos a cumplir el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, señala:

"Art. 180.- Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina;
- y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez, Vda. de Freire cónyuge sobreviviente del concesionario de la frecuencia 102.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "CUMBRE FM" de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo expresa lo requerido en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución ARCOTEL-2016-0463 de 10 de mayo de 2016.

Argumentos de la Recurrente:

Argumento 1.

- La recurrente manifiesta que con fecha 02 de marzo del 2016, junto con su abogado patrocinador el Dr. Henry Endara Mazón, ingreso el trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-003746-E, contestando la notificación de inicio del proceso Administrativo de Terminación Unilateral del contrato de concesión, documento que según la administrada fue debidamente firmado por ella y su abogado, adjuntando para demostrar tal afirmación un escrito firmado por ella y su abogado.

Análisis.

Con el objeto de establecer la veracidad de la afirmación de la recurrente, se ha procedido a cotejar el documento constante en el expediente administrativo remitido en copia certificada por la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 27 de junio del 2016, con el documento ingresado en ARCOTEL- Coordinación Zonal 3 (Riobamba) con Documento No.



ARCOTEL-DGDA-2016-003746-E el 02 de marzo del 2016, aparentemente el escrito no contiene la firma de la recurrente, si no solo la firma del abogado Henry Endara Mazón.

El documento adjunto al recurso de extraordinario de revisión si contiene firma de la administrada y su abogado, por lo que difiere del documento ingresado el 2 de marzo de 2016, en ARCOTEL-Coordinación Zonal 3.

De lo citado anteriormente, a pesar de haber sido presentado el escrito dentro del plazo que se otorgó para el efecto, ésta Dirección desde el punto de vista jurídico y en aplicación con el artículo 186 del ERJAFE que dispone: *"Formalidades.- Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación"*, se considera improcedente dicho argumento.

Argumento 2

La recurrente manifiesta que los documentos que como anexos he adjuntado y que reposan en los archivos de SUPERTEL; CONARTEL; ARCOTEL, se desprende fácilmente que el mecanismo por el cual resulto concesionaria Fausto Aníbal Freire Álvarez, no fue otro que el de Reversión y Adjudicación de la frecuencia 102.5MHz, tal y como consta textualmente en el anexo 2;(Oficio No.CONARTEL-S-03-0136 del 24 de enero de 2003) para posterior a este operar la tramitación y suscripción del correspondiente contrato de Concesión, tal y como consta en el anexo 5 (Resolución No. 2419-CONARTEL-03 de 13 de enero de 2003) y los otros anexos referentes a las notificaciones a Fausto Freire con el trámite y con consecución de la suscripción del contrato de Concesión, anexo 6 (escritura de contrato de concesión).

"La compareciente representante de la Concesión de la frecuencia 102.5MHz, luego del fallecimiento de mi cónyuge Fausto Aníbal Freire Álvarez por mi parte realizo el trámite correspondiente dentro del marco legal de las herencias y legaciones, y amparada en el criterio vinculante de la Procuraduría General del Estado, cuyos documentos como réferi anexo a este instrumento; por lo tanto jamás ha operado en favor de mi finado cónyuge y peor dela compareciente el mecanismo de Devolución-Concesión que erróneamente hacen constar en la resolución que recurro y que impugno.

El fundamento legal que se esgrime en la resolución con la que no estoy de acuerdo, en su Art. 2 y que pretende encuadrar para la reversión de la Concesión en el mecanismo de Devolución-Concesión es la que consta en la disposición transitoria decima de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que textualmente dice decima.-"de conformidad con el informe presentado en 18 de mayo del 2009 por la Comisión para la auditoria de las Concesiones de las frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición Constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por Autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de Concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de Concesión durante 6 meses consecutivos; las que hayan arrendado por más de dos años o trasferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al estado por la Autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para esos efectos dicte la Autoridad de Telecomunicaciones"; al entender la letra de la ley y de la disposición transitoria trascrita, no se apega ni corresponde como fundamento al mecanismo que señalan para dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de Concesión de la frecuencia 102.5MHz; más aún cuando de todos los documentos y anexos que he adjuntado se desprende que existen informes jurídicos que hablaron sobre la legalidad del trámite realizado tanto por mi finado cónyuge cuanto por la compareciente para ser concesionarios de la frecuencia referida.



Tampoco corresponde lo que manda el Art.112 numeral 10, ya que el referido articulado legal al determinar las causas para la terminación de la Concesión de frecuencias en el numeral 10 refiere que es por las demás causas establecidas en la ley, y las causas que se han esgrimido en la resolución que recurro no corresponden a las otras que manda la ley.

...Solicito se deje sin efecto la Resolución emitida por ARCOTEL-2016-0463 expedida el 10 de mayo del 2016 por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, y se ratifique la concesión de la frecuencia 102.5 MHZ, Y el uso que vengo realizando desde hace algunos años atrás, en razón de que como lo he probado con los documentos de respaldo, realicé la solicitud debida, y la misma fue aprobada previo informes favorables del Organismo de control."

Análisis.

El Estado ecuatoriano a través del extinto CONARTEL, emitió varias resoluciones por medio de las cuales reguló el mecanismo de devolución - concesión; con el siguiente contenido:

- **Resolución No. 910-CONARTEL-99**

1. Manifestación escrita del concesionario, de que es su deseo enajenar la estación, instalaciones y equipos y de entregar o revertir la frecuencia al Estado.
2. Calificar al peticionario, a quien se le autorizará la concesión de la frecuencia, previamente a aceptar la devolución o reversión de la frecuencia al Estado.
3. Establecer como política el otorgamiento de la frecuencia revertida a favor del peticionario que hubiere adquirido los equipos y cumplido los requisitos que para efectos de autorización tendrá el carácter de preferentes; y,
4. Disponer que estos casos sean tratados en dos sesiones.

- **RESOLUCIÓN No. 917-CONARTEL-99**

1. Calificar al peticionario que hubiere adquirido los equipos mediante el respectivo contrato o promesa de COMPRA-VENTA que deberá ser protocolizado ante un Notario Público; así como aceptar la devolución de la frecuencia al Estado, por parte del concesionario.

- **RESOLUCIÓN No. 999-CONARTEL-99**

1. En el segundo párrafo del considerando eliminar la palabra "TRASPASO" y sustituirla por "DEVOLUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS".
2. Eliminar el subtítulo "ESTABLECER EL SIGUIENTE MECANISMO PARA EL TRASPASO DE FRECUENCIAS".

En el literal "c", se sustituye la palabra "PREFERENTE" por "PRIORITARIO"

Respecto a los actos administrativos y normativos, es importante considerar que aquellos que fueron detallados en el párrafo anterior emitidos por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), quien tenía la competencia para otorgar frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como la regulación y autorización de estos servicios en todo el territorio nacional, gozaban de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que estos debían ser cumplidos por los administrados, por haber sido emitidos por la administración que en esa materia representaba al Estado, los cuales no han sido declarados inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional; como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 436:

"(...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez



del acto normativo impugnado." (Lo resaltado nos pertenece).

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 68, en relación a los actos administrativos, dispone:

"Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto." (Lo resaltado nos pertenece).

La Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

De las normas legales antes citadas se puede observar que en el presente caso el administrado señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+), en el año 2003, lo que hizo fue cumplir con aquel procedimiento establecido y normado por la autoridad administrativa competente, es así que mediante Resolución No. 2398-CONARTEL-03 de 9 de enero de 2003, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión

CONARTEL, en uso de sus atribuciones concedidas en la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a esa fecha resolvió. "(...)Art.2.- CALIFICAR AL SEÑOR FAUSTO ANIBAL FREIRE ÁLVAREZ, QUIEN HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO, QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN LAS RESOLUCIONES No.910-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99 DE 22 DE JULIO Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999" y con Resolución No. 2419-CONARTEL-03 de 13 de enero de 2003, el mismo CONARTEL, autorizo a favor del señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+) la concesión de la frecuencia 102.5 para operar la estación "CUMBRE FM", materializando el derecho concedido a través del instrumento público suscrito el 13 de junio de 2003, acto administrativo que produjo efectos jurídicos directos al señor Freire Álvarez (+) los mismos que deben ser respetados.

El señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+) cumplió en su momento, con un proceso administrativo normado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, facultado por el Estado, con el objeto de conseguir la concesión.

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dispuso que dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. En el Anexo 5, página 21 consta el señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+) en el mecanismo devolución- concesión

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;



- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

La mencionada Disposición Transitoria en ningún caso menciona al mecanismo denominado Devolución –Concesión, como causal de reversión, pudiendo interpretarse erróneamente que corresponde a esta causal de: “*Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros*” situación que tampoco aplica para la causal de transferencia por que no se ha probado que el señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+), haya transferido el uso de la frecuencia a terceros.

Para ilustrarnos de mejor forma el tratadista ecuatoriano Dr. Luis Vargas Hinojosa manifiesta que: “*La cesión es la transferencia o transmisión, gratuita u onerosa que hace el cedente a favor del cesionario de un derecho mediante un título que es una forma de tradición del derecho*”.

De lo expuesto podríamos señalar que la causal mencionada en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, como Devolución-Concesión no fue la adecuada legalmente.

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 96 establece que:

“Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo...”

Por lo analizado sería procedente el argumento expuesto por la recurrente señora Laura del Pilar Obregón cónyuge sobreviviente y representante de los herederos del señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+) que señala que “*Tampoco corresponde lo que manda el Art.112 numeral 10, ya que el referido articulado legal al determinar las causas para la terminación de la Concesión de frecuencias en el numeral 10 refiere que es por las demás causas establecidas en la ley, y las causas que se han esgrimido en la resolución que recurro no corresponden a las otras que manda la ley*”.

Es importante señalar que, en casos similares se han considerado criterios concordantes en que el mecanismo Devolución –Concesión no ha sido declarado inconstitucional ni ilegal, lo que ha motivado que la Autoridad de Telecomunicaciones acepte los argumentos presentados por los concesionarios; y, se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo de terminación del contrato de concesión, disponiendo su archivo, como es el caso de las Resolución ARCOTEL-2016-0137 de 12 de febrero de 2016 de la radiodifusora “PUNTO ROJO FM”, ARCOTEL-2015-0342 de 28 de marzo de 2016 de la radiodifusora “ONDAS CAÑARIS” entre otros.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez Vda. de Freire cónyuge sobreviviente y representante de los herederos del señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+) concesionario de la frecuencia 102.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “CUMBRE FM” de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0463 de 10 de mayo de 2016, por haber sido dictada con



evidente error de derecho, ya que el señor Fausto Aníbal Freire Álvarez (+) no está inmerso en ninguna de las causales establecidas en la Disposición Transitoria Decima de la Ley Orgánica de Comunicación y dejar sin efecto la Resolución ARCOTEL-2016-0463 de 10 de mayo de 2016, objeto del presente recurso.

ARTÍCULO 2.- INFORMAR que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en consecuencia la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez Vda. de Freire, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Laura del Pilar Obregón Álvarez Vda. de Freire a los correos electrónicos, señalados para el efecto: henryendara@hotmail.com y lauraobregonalvarez@yahoo.es, de conformidad con el artículo 127 numerales 1 y 2 del ERJAFE; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Zonal 3 y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **20 SEP 2016**



Ing. Ana Proaño de la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Dra. Judith Quishpe ESPECIALISTA JEFE 1	Dr. Alberto Yépez Tamayo DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Dr. Juan Francisco Poveda COORDINADOR GENERAL JURIDICO